Radicado en 13 de Sept. de 1957

88

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

COMISION DE SERVICIO PUBLICO

REGLAMENTO

PARA

SERVICIOS DE TAXIS

APROBADO POR LA COMISION

EN

22 DE MAYO DE 1956

Y POR EL

GOBERNADOR DE PUERTO RICO

EN

14 DE FEBRERO DE 1957

INDICE

	ARTICULOS	PAGINAS
Asociaciones	26	8
Cláusula Punitiva	76	17
Cláusula de Separabilidad	77	17
Contabilidad	68	15
Cooperativas	26	8
Definiciones	2	3–4
Derogación	78	17
Disposiciones Generales	71 al 74	16
Equipo	10–12	6–7
	13–14	
	19–20	
Fianzas	6	5
Informes	61–62	14–15
	64–65	
	66–67	
Insignias, rotulación, emblemas, colores	15–17	7–8
	18–21	
	22–23	
Inspección	24–25	8
Licencias de taxi, autorización de	3 – 4	4
Licencias de taxi, suspensión de	70	15
Observancia	75	16
Operadores	28 al 54	9 al 13
Querellas	55 al 60	13–14
Tarifas	7–11–16	5–6–7
Traspasos	5	5
Vigencia	79	17

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE SERVICIO PUBLICO

Reglamento para Servicios de Taxis

Artículo 1.—Este Reglamento podrá citarse con el nombre de "Reglamento para Taxis". Es aprobado bajo la autorización de la Ley Núm. 4 de 6 de agosto de 1952, conforme al procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 70 del 6 de diciembre de 1917, según enmendada.

Definiciones

Artículo 2.—Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa y cuando sean usados en singular se entenderán en plural, según sea el caso:

(*a*) "Comisión", significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

(*b*) "Taxi", significa todo vehículo de motor de cuatro puertas y cubierta fija de acero con cabida no mayor de siete (7) pasajeros, que se dedique al servicio de transporte de personas mediante paga a base de flete entre puntos comprendidos en una zona urbana y sus áreas adyacentes sin ruta y horario fijo. Por "áreas adyacentes" se entenderá el territorio comprendido dentro de un radio de ocho (8) millas desde el límite de una zona urbana.

(*c*) "Flete", significa el uso exclusivo del taxi por una persona o más, con el consentimiento de ésta e incluye el cargo que registre el taxímetro o el importe del viaje por hora conforme a las tarifas vigentes aprobadas por la Comisión para servicios de taxis. El cargo a hacerse por el flete se cobrará solamente una vez, independientemente del número de pasajeros conducidos en el viaje.

(*d*) "Empresa", significa toda persona, asociación, sociedad, compañía, corporación, cooperativa u organización de cualquier otra naturaleza que en cualquier concepto opere o se proponga operar un servicio de taxi.

(*e*) "Operador", significa la persona que conduce, maneja o tiene bajo su control un vehículo dedicado al servicio de taxi.

(*f*) "Taxímetro", significa el dispositivo aprobado por la Comisión que registra la distancia recorrida y el tiempo que se utiliza un taxi, así como el costo del pasaje a pagarse por el pasajero de acuerdo con la tarifa vigente aprobada por la Comisión.

(*g*) "Cooperativa", significa toda sociedad o grupo organizado de acuerdo con la ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, Núm. 291 aprobada el 9 de abril de 1946, para los fines de dedicarse a la operación de un negocio de taxis.

(*h*) "Asociación", significa un grupo de dueños de taxis organizado con el propósito de utilizar facilidades, nombre de negocios, colores y emblemas o insignias comunes.

(*i*) "Licencia", significa franquicia, certificado, permiso, derecho, privilegio o autorización concedido por la Comisión para prestar servicio de taxi independientemente del número de taxis o para actuar como operador.

Licencia de Taxi

Artículo 3.—A partir de la vigencia de este Reglamento, ninguna empresa podrá dedicar vehículo de motor alguno a servicio de taxi, a menos que dicho vehículo tenga licencia vigente de taxi expedida por la Comisión y haya cumplido con los requisitos que por este Reglamento se establecen en relación con fianzas, equipo, colores e insignias. Esta licencia deberá ser renovada anualmente. Una vez concedida una licencia, el taxi debe comenzar su operación dentro de un término de treinta (30) días y no podrá suspenderse su operación por un período mayor de cinco (5) días sin la previa aprobación de la Comisión.

Artículo 4.—Para la obtención de una licencia de taxi deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

(*a*) Radicar ante la Comisión una petición bajo juramento en la cual se expresen los siguientes hechos: nombre y dirección del peticionario; su estado económico; descripción del vehículo, incluyendo marca, número del motor, modelo y número de la licencia expedida por el Secretario de Obras Públicas; dirección exacta del punto o estación desde el cual operará el vehículo y el número del teléfono si tuviere alguno, la descripción del nombre bajo el cual se hará negocios, el diseño, o emblema de identificación; y el color o combinación de colores a usarse.

(*b*) Cuando el peticionario sea una persona natural, acompañar con su solicitud un certificado de conducta expedido por el Departamento de la Policía. Sin embargo, la Comisión puede exigir cuando lo crea conveniente, igual certificado de conducta a los dueños, socios, accionistas o directores de personas jurídicas.

Traspasos

Artículo 5.—Los traspasos de vehículos con licencia de taxi no serán autorizados por la Comisión a menos que hayan transcurrido tres años o más desde la concesión de la licencia y medien circunstancias especiales que los justifiquen.

Fianzas para Casos de Accidentes

Artículo 6.—Toda empresa deberá prestar una fianza mediante hipoteca inmueble o póliza de seguro con una compañía de seguros legalmente autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, por una cantidad cuyo mínimo fijará la Comisión por cada vehículo, y que responderá de la indemnización a que tenga derecho cualquier persona que sufra lesiones, daños o perjuicios en cualquier accidente debido al uso o manejo descuidado o negligente o a defectos del taxi. Las compañías de seguros deberán notificar a la Comisión de toda cancelación de póliza por falta de pago. Estas compañías de seguros no podrán cancelar póliza alguna por causa distinta a la falta de pago sin haber obtenido previamente la aprobación de la Comisión, o en su defecto, sin haber notificado a la Comisión su intención de cancelar dicha póliza con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha de cancelación. Esta disposición será una condición del contrato de seguro. A partir de la vigencia de este Reglamento, no podrá operar ningún taxi hasta tanto haya sido aprobada la fianza por la Comisión.

La Comisión no aprobará ninguna fianza consistente en una póliza de seguros con una compañía de seguros que no haya cumplido con las disposiciones del contrato que exige este artículo.

En caso de que la Comisión revoque la licencia de taxi, la fianza continuará en toda su fuerza y vigor hasta que los tribunales resuelvan las reclamaciones que se hayan incoado por hechos ocurridos antes de dicha revocación.

Tarifas

Artículo 7.—Las tarifas a ser cobradas por los taxis serán aquéllas que previo los trámites de ley se hayan fijado o se fijen por la Comisión, y deben ser exhibidas en la forma dispuesta por los artículos 11 y 16.

Artículo 8.—Ninguna persona que expresa o implícitamente contrate los servicios de un taxi podrá negarse a pagar

al operador del mismo la cantidad legal adeudada conforme a las tarifas en vigor y lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 9.—No se podrán utilizar cupones o tarjetas de favor que impliquen un descuento o rebaja en las tarifas prescritas así como tampoco cualquier otro sistema que pueda causar una variación en las tarifas.

Equipo, Colores e Insignia

Artículo 10.—Todo vehículo dedicado al servicio de taxi deberá ser conservado limpio y en buenas condiciones mecánicas y de seguridad, con los asientos, frenos, neumáticos, carrocería, limpiaparabrisas, luces y sistema eléctrico en buen estado y siempre deberá estar provisto de suficiente combustible y lubricante. Los neumáticos deben ser del tamaño que corresponda al vehículo y la presión del aire en los mismos será la adecuada a dicho tamaño.

Artículo 11.—Todo taxi autorizado deberá exhibir en la parte posterior del asiento delantero y en un sitio claramente visible al pasajero la licencia del taxi, la de su operador con una fotografía de éste, la cuantía del seguro, la compañía aseguradora si la hubiere, las tarifas en vigor y las condiciones bajo las cuales está autorizado a operar dicho taxi. El operador debe lucir tal como aparece en la fotografía mientras esté operando el taxi.

Artículo 12.—Todo taxi deberá estar equipado con un taxímetro debidamente contrastado, precintado y sellado como correcto por la Comisión y ajustado de conformidad con las tarifas en vigor. Ningún taxi así equipado podrá transitar u operar con pasajeros sin tener en funcionamiento el taxímetro o cuando éste esté defectuoso, a menos que, previo contrato con el pasajero, el viaje se efectúe por flete por hora. Será ilegal para toda persona el alterar o permitir que se altere el taxímetro o el quitar o permitir que se quite a éste el precinto, después de haber sido el taxímetro contrastado, precintado y sellado como correcto por la Comisión.

Artículo 13.—Ningún taxi podrá estar equipado con cortinas u otro equipo que oculte a sus ocupantes, ni podrá transportar más de tres personas, incluyendo al operador, en el asiento delantero.

Artículo 14.—El radio receptor instalado en cualquier taxi no será puesto a funcionar a menos que el pasajero expresamente lo acepte. Esta disposición no debe entenderse en el

sentido de prohibir el uso de radio-teléfonos para comunicarse con la oficina central de la empresa.

Artículo 15.—Todo taxi deberá exhibir en ambas puertas delanteras del vehículo un diseño o emblema que lo identifique, o el nombre bajo el cual hace negocios y el nombre de la empresa que opera dicho taxi. También debe exhibir a ambos lados del vehículo la palabra "taxi", a menos que la misma esté incluída en el emblema o diseño o en el nombre bajo el cual hace negocios. Solamente las empresas autorizadas por la Comisión para operar como taxis podrán utilizar la palabra "taxi". Ningún otro vehículo podrá utilizar tal palabra o cualquier otro término que pueda causar la impresión de que el vehículo que lo exhibe se dedica al servicio de taxi. Cuando una empresa opera más de un taxi, cada uno debe exhibir un número correlativo que lo identifique, correspondiendo al número de taxis que posee y opere la empresa.

Artículo 16.—Todo taxi debe exhibir permanentemente en el exterior de las puertas traseras del vehículo con letras legibles a una distancia razonable la tarifa vigente, excluyendo los cargos por equipaje y el tiempo de espera.

Artículo 17.—Ninguna empresa utilizará un emblema o nombre de negocios sin haber obtenido la previa aprobación de la Comisión.

Artículo 18.—Las letras, números y los emblemas o diseños serán del color, estilo y tamaño que los hagan legibles en condiciones normales de luz.

Artículo 19.—Todo taxi deberá estar equipado con un bombo colocado sobre la parte superior delantera de la cubierta con la palabra "taxi", el nombre bajo el cual hace negocios, o el nombre de la empresa escrito en tal forma que pueda ser leído a una distancia razonable. El bombo tendrá una luz que estará apagada cuando el taxímetro esté siendo utilizado y encendida cuando no esté funcionando. El taxímetro deberá estar funcionando siempre que el taxi esté ocupado por una persona además del chófer, excepto cuando el taxi haya sido contratado por horas de acuerdo con la tarifa vigente.

Artículo 20.—Ningún vehículo que no esté autorizado a operar como taxi por la Comisión podrá tener instalado un bombo o cualquier aditamento que se use con igual propósito, esté o no iluminado o rotulado. La Comisión podrá, sin embargo, autorizar el uso de bombos a líneas de vehículos de servicio público que operen entre poblaciones.

Artículo 21.—Ningún taxi llevará rótulos adicionales a los provistos por esta reglamentación sin la previa aprobación de la Comisión.

Artículo 22.—Todo taxi deberá estar pintado de un color o combinación de colores distintivos de la empresa a que pertenece, cuyo color o combinación de colores deberá ser aprobado previamente por la Comisión.

Artículo 23.—Ningún taxi llevará colores, insignias o emblemas que en la opinión de la Comisión, no se distingan fácilmente de colores, insignias o emblemas previamente aprobadas para otras empresas.

Inspección

Artículo 24.—Los taxis deberán ser inspeccionados cada ciento veinte (120) días, siendo obligatorio para el operador y el dueño del vehículo llevarlo a la Comisión o al sitio que ella designe para ser inpeccionado.

Artículo 25.—Todo taxi deberá exhibir, adherida en la parte interior del parabrisas y en donde no afecte la visibilidad al conductor, la constancia oficial de que el vehículo ha sido inspeccionado.

Cooperativas y Asociaciones

Artículo 26.—Los dueños individuales de uno o más taxis en determinada área podrán asociarse para formar cooperativas o formar asociaciones de no menos de 5 taxis para operar bajo un nombre de negocios, colores, combinación de colores y emblema o insignia comunes.

Artículo 27.—Toda cooperativa o asociación deberá radicar en la Comisión la siguiente información:

(*a*) Una copia del certificado de incorporación si está incorporada, o de la constitución de la cooperativa o asociación.

(*b*) Los términos y reglamentos relacionados con la organización y operación de la cooperativa o asociación.

(*c*) Nombre y dirección de cada uno de los miembros y la marca, número del motor, número de tablillas, número de la licencia de taxi y el número que le corresponde a cada vehículo.

(*d*) Constancia de que sus miembros han cumplido con los requisitos del artículo 30.

Todos los cambios en la información requerida por este artículo se radicarán ante la Comisión dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuarse el cambio.

OPERADORES

Artículo 28.—Ninguna empresa de taxi consentirá o permitirá que ninguna persona maneje, guíe o tenga bajo su control ningún taxi perteneciente a dicha empresa a menos que tal persona sea un operador de taxi debidamente autorizado por la Comisión o cuya licencia esté en vigor.

Artículo 29.—Ningún operador que haya sido despedido por cualquier empresa por causas que darían motivo para la suspensión o cancelación de su licencia, podrá ser empleado por otra empresa sin la previa aprobación de la Comisión. La empresa que despida a cualquier operador debe notificar a la Comisión de su acción y de las razones para ello dentro de un término de 48 horas.

Artículo 30.—Ninguna persona podrá actuar como operador de taxi a menos que haya antes solicitado y obtenido una autorización de la Comisión. Para ello deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(*a*) Ser ciudadano de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(*b*) Estar entre las edades de 21 a 65 años.

(*c*) Ser chófer debidamente autorizado por el Secretario de Obras Públicas y tener por lo menos dos años de experiencia como operador de un vehículo de servicio público, o de un vehículo pesado de las Fuerzas Armadas mientras prestaba servicio militar.

(*d*) Saber leer y escribir el español, y además hablar el inglés conversacsionalmente.

(*e*) Radicar:

(1) Certificado del Departamento de Obras Públicas de su historial como chófer o conductor de vehículos pesados de motor. A petición del solicitante la Comisión puede obtener directamente este certificado y el señalado en el inciso (e) (2) de este artículo.

(2) Certificado de conducta del Departamento de Policía a la fecha de solicitud.

(3) Certificado médico de una Unidad de Salud Pública o de un médico particular creditivo de que de acuerdo con el hstorial médico las condiciones físicas del solicitante son buenas y específicamente de los siguientes órganos y miembros: ojos, oídos, corazón, pulmones, estado o condición de las piernas y brazos (reflejos).

(4) Tres fotografías del solicitante, tamaño 2" x 2".

(5) Acta de nacimiento.

(6) Copia fotostática de su licenciamiento, si es veterano.

(f) Aprobar el examen que la Comisión prescriba, que incluirá entre otras cosas conocimiento de las calles y lugares de su zona de operaciones.

Artículo 31.—La licencia de operador de taxi debe ser renovada cada dos años. Para ello debe cumplirse nuevamente con los requisitos expresados en los números (1), (2), (3) y (4) del inciso (e) del artículo 30. El requisito relacionado con el conocimiento del idioma inglés no será aplicable a las solicitudes de renovación radicadas por operadores previamente autorizados.

Artículo 32.—Todo operador deberá suministrar a la Comisión su nombre y dirección correcta, y en casos de cambio de dirección, deberá informar por escrito a ésta su nueva dirección dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber ocurrido el cambio.

Artículo 33.—Todo operador deberá mantener aseado su cuerpo y prendas de vestir.

Artículo 34.—Ningún operador puede ser adicto a las drogas ni al uso habitual o excesivo de bebidas embriagantes.

Artículo 35.—Ningún operador podrá fumar mientras el taxi que opera esté transportando pasajeros.

Artículo 36.—Al comenzar cada viaje el taxímetro no tendrá registrada cantidad alguna y será deber del operador ponerlo a funcionar siempre que el taxi esté ocupado por una persona además de él, excepto cuando el taxi haya sido contratado por horas de acuerdo con la tarifa vigente.

Artículo 37.—Se considerará prueba prima facie de que el operador del taxi es culpable de haber alterado o permitido la alteración del taxímetro o de haber quitado o permitido que le quitaran el precinto si se encuentra que el taxímetro que ha sido comprobado, precintado y sellado ha sido alterado o el precinto quitado.

Artículo 38.—Es obligación de todo operador detener el taxi cuando un pasajero le ordene hacerlo. Esta disposición no obligará al operador a detener el vehículo en sitios prohibidos por una ordenanza municipal u otra reglamentación o ley de tránsito.

Artículo 39.—Una vez iniciado el viaje, el operador no deberá causar demoras innecesarias. El viaje con pasajeros será por la ruta más directa excepto cuando el pasajero dispusiere la ruta a seguir. El viaje se considerará terminado cuando el pasajero abandone el vehículo definitivamente, y la obligación

del operador en relación con el equipaje del pasajero o pasajeros, concluye al descargarlo del taxi.

Artículo 40.—Después de terminado cada viaje el operador debe examinar el vehículo y cerciorarse de que los pasajeros no han dejado olvidado ningún paquete u objeto. En caso de que advirtiere, después que el pasajero se ha marchado, que éste ha dejado algún paquete u objeto, tratará de devolverlo a su dueño dentro de un término no mayor de media hora y de no conseguir este objetivo deberá llevarlo inmediatamente al Ayuntamiento donde se seguirán los trámites que establece el Código Civil.

Artículo 41.—Todo operador está en la obligación de observar una actitud cortés y respetuosa para el público y los pasajeros que viajen en su vehículo. Cualquier actitud de su parte que demuestre una falta de atención a sus deberes dentro de este reglamento o conducta grosera o irrespetuosa para con el público o pasajeros que viajen en su vehículo o cualquier conducta reñida con la moral y con el recto proceder que debe observar toda persona que presta servicios al público, será causa suficiente para suspender o cancelar la licencia de dicho operador.

Artículo 42.—El operador debe atender a toda solicitud legal y ordenada que se le haga para usar el taxi. El ignorar o rehusar tal solicitud será prueba prima facie de la infracción voluntaria de este artículo.

Artículo 43.—Ningún operador podrá cobrar o exigir un cargo o cantidad mayor del flete, independientemente del número de pasajeros conducidos en el taxi, excepto los cargos adicionales autorizados por maletas, baúles, etc.

Artículo 44.—Excepto cuando le sea solicitado por un pasajero ningún operador puede recomendar el patrocinio de restaurantes, clubes nocturnos, salones de baile, hoteles y negocios de la misma naturaleza. Tampoco puede recomendar cualquier negocio que opere ilícitamente.

Artículo 45.—Todo taxi será operado de acuerdo con las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos de tránsito en vigor. Todo operador está obligado a detener en cualquier momento el vehículo que opera y permitir su inspección a petición de cualquier inspector de la Comisión de Servicio Público.

Artículo 46.—Ningún operador podrá detener el taxi para dejar o tomar pasajeros en un cruce de calles o carreteras, ni en forma tal que pueda interrumpir o entorpecer el tránsito,

debiendo en todo momento detener su vehículo para dejar o tomar pasajeros lo más cerca posible a la acera o al extremo derecho de la carretera si ésta no tiene acera.

Artículo 47.—Ningún operador podrá estacionar el taxi en las inmediaciones de la estación de una empresa de taxi distinta.

Artículo 48.—Ningún operador usará o permitirá el uso del taxi para propósitos ilícitos o inmorales. Tampoco puede entregar el manejo del taxi a una persona que no sea un operador autorizado con licencia vigente y sin la autorización de la empresa.

Artículo 49.—Todo operador de taxi deberá estar en todo momento provisto de cambio ascendente a una suma no menor de cinco dólares ($5.00).

Artículo 50.—Todo operador de taxi, cuando así se lo solicite un pasajero, deberá hacerle entrega de un recibo en el cual aparezca su nombre, el número de su licencia, la hora o sitio en que se originó y se terminó el viaje y la suma cobrada. Para cumplir con este requisito el operador debe mantener en todo momento una libreta de recibos en el taxi.

Artículo 51.—Excepto cuando medie un permiso especial de la Comisión ningún operador podrá hacer viajes con el taxi dentro del período comprendido entre las seis de la mañana y las cinco de la tarde más allá de las áreas adyacentes de la zona urbana en donde el taxi está autorizado a operar, según éstas quedan definidas en el inciso (b) del artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 52.—La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, o la convicción por delito que envuelva depravación moral o por infracción a leyes y reglamentos de tránsito, será causa suficiente para la revocación de la licencia de un operador de taxi, previo cumplimiento de los trámites que por el presente Reglamento se proveen. Revocada o suspendida su licencia, el operador está en la obligación de entregar a la Comisión el documento en que ésta conste.

Artículo 53.—Todo operador de taxi deberá llevar un historial diario de los viajes efectuados por el vehículo que opere, haciendo constar la hora y sitio en que se originó y terminó cada viaje, así como el importe del mismo.

Artículo 54.—Todo operador de taxi queda obligado a rendirle a la empresa para la cual trabaja un informe escrito sobre cualquier accidente que le ocurra y del cual resulten personas

muertas o lesionadas, o se causaren averías o daños a la propiedad ajena, debiendo rendir dicho informe dentro de las veinticuatro (24) horas después de ocurrido el accidente.

Querellas Contra Operadores y Suspensión y Revocación de Licencias de Operadores

Artículo 55.—Toda persona, natural o jurídica, que desee querellarse contra un operador de taxi podrá hacerlo mediante carta dirigida a la Comisión relacionando la acción por parte del operador que es objeto de la querella, así como el día, hora y sitio en que ocurrieron los sucesos, descripción del vehículo, número de las tablillas, compañía a que pertenece, etc. En dicha carta se hará constar además por el querellante, su nombre y dirección completa, así como el nombre y dirección de sus testigos, si algunos tuviere.

Artículo 56.—Toda querella recibida de conformidad con lo provisto en el artículo precendente será referida por el Presidente a la Oficina de Servicios Legales de la Comisión, que procederá a estudiarla para determinar si los hechos imputados constituyen una infracción de las disposiciones del Reglamento.

Artículo 57.—Si la Oficina de Servicios Legales llega a la conclusión de que los hechos imputados al operador no constituyen una infracción al Reglamento, se informará al Presidente y éste al querellante y a la Comisión, la que ordenará el archivo de la querella a menos que fuera de opinión que debe tomarse otra acción.

Artículo 58.—Cuando la Oficina de Servicios Legales de la Comisión determine que un operador ha infringido las disposiciones de este Reglamento lo informará con sus recomendaciones al Presidente, quien informará a la Comisión y al querellante si lo hubiere, de la acción tomada. Si la recomendación fuera a los efectos de que la licencia del operador sea suspendida o revocada, la Comisión, a través del Presidente o uno de los Comisionados Asociados, notificará al operador concernido de los hechos que se le imputan y le ordenará que comparezca ante el funcionario que la Comisión designe en la fecha, sitio y hora que se señale para ser oído con respecto a tales hechos. La notificación al operador será dirigida por correo certificado a la última dirección de éste que consten en los archivos de la Comisión y si el operador renuncia a la audiencia o no comparece a la misma, la Comisión podrá suspender o revocar su licencia sin volver a citarlo y sin oirle.

Artículo 59.—El funcionario designado para presidir la audiencia, una vez oídas la parte o partes comparecientes, rendirá un informe sobre la audiencia con sus recomendaciones a la Comisión, y ésta tomará la acción que estime pertinente. Dentro del término de quince (15) días, a partir del envío de la notificación del castigo impuesto, el operador afectado podrá solicitar una reconsideración y nueva audiencia la cual se celebrará ante la Comisión en pleno o uno de sus Comisionados. Hasta tanto se resuelva definitivamente el caso, el castigo anteriormente impuesto quedará plenamente en vigor.

Artículo 60.—La Comisión puede, en la forma y por los términos especificados en el artículo 70, suspender temporalmente la licencia concedida a un operador de taxi. Esta autoridad podrá ejercitarla cuando a su juicio el operador sea persona incompetente o incapacitada para conducir taxis o cuando los hechos que se imputaren al operador constituyan una amenaza para la seguridad pública.

Informes y Sistema de Contabilidad

Artículo 61.—Toda empresa debe notificar a la Comisión su nombre y dirección completa, y cualquier cambio en dicho nombre o dirección deberá ser informado a la Comisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuarse el cambio.

Artículo 62.—El historial diario a que se refiere el artículo 53 será archivado por la empresa para inspección por la Comisión, por lo menos durante un año a partir de su fecha.

Artículo 63.—Toda empresa deberá llevar un registro en el cual anotará el nombre de los operadores de taxi que emplee a las distintas horas de servicio, el número de la licencia que le haya otorgado la Comisión a éstos y el número de las licencias de los vehículos por ellos operados. Estos datos estarán en todo tiempo a la disposición de la Comisión y a petición de ésta, del Director del Negociado de Inspección o del Secretario de la Comisión, deberán ser inmediatamente suministrados.

Artículo 64.—Toda empresa queda obligada a rendir un informe escrito a la Comisión sobre todo accidente que le ocurra a sus vehículos y del cual resultaren personas muertas o lesionadas, o se causaren averías o daños a la propiedad ajena, debiendo rendir dicho informe dentro de las veinticuatro (24) horas después de haber recibido el informe del operador del

vehículo envuelto. En caso de que un operador no rinda su informe a la empresa ésta rendirá el suyo a la Comisión dentro de las veinticuatro (24) horas de tener conocimiento del accidente.

Artículo 65.—Igual informe al requerido de las empresas por el artículo 64 deberá ser rendido a la Comisión por la compañía aseguradora del vehículo dentro de las cuarentiocho (48) horas después de haberle sido comunicado el accidente por la empresa. La compañía aseguradora estará sujeta en este sentido a lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 66.—Ningún informe rendido bajo las disposiciones de este artículo podrá ser utilizado como materia de prueba en ningún pleito o acción civil por daños o perjuicios que naciera de cualquier asunto o cosa que en dicho informe se mencione.

Artículo 67.—Todo contrato o convenio individual o colectivo que afecte las relaciones obrero-patronales entre los operadores y las empresas deberá ser radicado en la Comisión de Servicio Público dentro de un término de cinco (5) días de haber sido acordado por las partes. Cualquier cambio en dicho contrato o convenio, será también notificado a la Comisión dentro del término antes fijado.

Artículo 68.—Toda empresa llevará los registros de contabilidad que prescriba la Comisión y cuando opere 5 o más taxis someterá semestralmente estados financieros.

Artículo 69.—Ninguna empresa de taxis podrá hacer contratos en que compromete el uso de dos (2) o más taxis de manera permanente o por períodos prolongados sin la previa aprobación de la Comisión.

Suspensiones de Licencia de Taxi

Artículo 70.—Si llegara a conocimiento de la Comisión el hecho de que en cualquier parte de Puerto Rico se encuentra funcionando un vehículo de motor de la clase a que se contrae este Reglamento sin haber cumplido con los requisitos que en él se fijan, o si a pesar de haberse cumplido con dichos requisitos, el mencionado vehículo estuviese funcionando y transitando en condiciones tales que constituya una amenaza para la seguridad pública, o si hubiere razón para creer que el dueño u operador del mismo es una persona incapacitada para explotar u operar vehículos de esta clase, o si se está violando

este Reglamento, la Comisión podrá dictar una orden suspendiendo temporalmente el funcionamiento de dicho vehículo, sin previo aviso, por un término no mayor de quince (15) días. Inmediatamente después de suspendido el funcionamiento de un vehículo en la forma anteriormente descrita, el Presidente de la Comisión citará a la empresa dueña de dicho vehículo para que comparezca dentro de un término no mayor de quince (15) días a partir de dicha suspensión ante el funcionario que la Comisión designe para presidir la audiencia para que exponga las causas y motivos si algunos tuviere por los cuales no se deba proceder a imponer una suspensión mayor o cancelarle definitivamente la licencia de taxi si fuere ello procedente. Si se suspende la audiencia así señalada a solicitud de la parte afectada, el vehículo continuará suspendido hasta tanto se resuelva el caso en su fondo por la Comisión, no empece a que hayan transcurrido los quince (15) días de la suspensión temporal decretada.

Disposiciones Generales

Artículo 71.—Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entenderá en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes generales o inherentes de la Comisión, la que se reserva la facultad de dictar cualesquiera órdenes que estimare pertinentes para la reglamentación de los servicios de taxi en Puerto Rico.

Artículo 72.—No obstante lo dispuesto en este Reglamento, la Comisión se reserva la facultad de eximir, mediante orden al efecto, del cumplimiento de cualesquiera de tales disposiciones cuando así lo creyere justificado y conveniente.

Artículo 73.—Las empresas serán responsables de las infracciones a este Reglamento que cometan los operadores de sus taxis.

Artículo 74.—Las licencias en vigor al momento de empezar a regir este Reglamento, continuarán vigentes pero estarán sujetas a las disposiciones relacionadas con su renovación.

Personal que Debe Velar por el Cumplimiento del Reglamento

Artículo 75.—La Policía de Puerto Rico, los Inspectores de Servicio Público, y el personal del Departamento de Obras Públicas encargado de la conservación y vigilancia de las ca-

rreteras deben estar atentos a las infracciones de este Reglamento y notificar a la Comisión de las mismas así como denunciar a los infractores ante los tribunales de Puerto Rico.

Todo ciudadano tendrá el derecho de exigir a los operadores de taxi el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. En caso de incumplimiento tendrá derecho a presentar una querella ante la Comisión en la forma dispuesta en el artículo 55 o ante los tribunales de justicia.

Cláusula Punitiva

Artículo 76.—Toda infracción de cualquiera de los precedentes artículos, constituirá un delito menos grave y estará sujeta a la sanción penal que establece la Ley de Servicio Público de Puerto Rico. No obstante, la Comisión podrá en todo caso de infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento y previa la celebración de una audiencia pública, suspender o revocar la licencia de taxi de la empresa u operador concernido.

Cláusula de Separabilidad

Artículo 77.—Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por sentencia de un tribunal tal declaración o sentencia no se aplicará a las demás disposiciones de este Reglamento, y a tal fin se declara por la presente que éstas son separables y como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualquiera que se declare ilegal o inconstitucional.

Derogación

Artículo 78.—Este Reglamento deroga cualquier Reglamento, disposiciones, orden, resolución o acuerdo adoptado con anterioridad a esta fecha, sobre esta materia, excepto las disposiciones sobre seguro y tarifas contenidas en la Resolución emitida por la Comisión el 9 de agosto de 1955.

Vigencia

Artículo 79.—Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador.

Aprobado por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico por el voto unánime de sus miembros en su sesión ejecu-

tiva celebrada el día 22 de mayo de 1956, después de celebrada una vista pública el día 3 de mayo de 1956, en que oyeron los puntos de vista de las personas interesadas que comparecieron.

Enmendado por acuerdos del 15 de junio y 24 de julio de 1956.

ALBERTO ARRILLAGA,
Presidente.

CERTIFICO:

GLADYS C. DE MERCADO,
Secretaria.

Aprobado hoy día 14 de febrero de 1957.

LUIS MUÑOZ MARÍN,
GOBERNADOR DE PUERTO RICO.